

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 39/20

En Madrid a 17 de noviembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado con fecha 28 de octubre de 2020 (Refª 49/587243.9/20) por D. Roberto José Varas Rodicio, en calidad de afiliado a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo) y como inscrito en el censo electoral provisional, contra la Resolución de fecha 26 de octubre de 2020 la Junta Electoral de dicha federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de octubre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio presenta ante la Junta electoral de la FMR, reclamación frente a la convocatoria, la elección y la consecuente composición de la citada Junta Electoral de la FMR, precisando que lo presenta *“en el primer día tras el decaimiento de las restricciones de movilidad marcadas por el Real Decreto 900/2020 de 9 de octubre, que me imposibilitaban el acceso al Registro de la Secretaría de la FMR sito en el municipio de Madrid, que ha tenido restringido la entrada desde el día 9 de octubre hasta el día 24 de octubre”*.

Expone el recurrente en su reclamación lo siguiente:

“Que con fecha 8 de octubre, la FMR procedió a anunciar la celebración del acto de elección de la Junta Electoral, señalando que el plazo para presentar



solicitudes para formar parte de dicha Junta Electoral finalizaba el día 13 de octubre.

Que el día 13 de octubre se produce la elección de la Junta Electoral.

Que el Reglamento Electoral de la FMR en el Artículo 8.3 dice literalmente “El plazo para presentación de solicitudes será de 5 días, a partir de la publicación de la convocatoria para la elección de miembros de la Junta Electoral”.

Que, puesto que los sábados y domingos han de considerarse inhábiles, en aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue de tan solo 3 días el plazo dado por la FMR para presentación de solicitudes, computando los días 9, 12 y 13 de octubre.

Que estos hechos constituyen un incumplimiento del Reglamento Electoral.

Que es la Junta Electoral la que debe garantizar la pureza e independencia del proceso electoral y que los hechos aquí expuestos pueden suponer una grave alteración del proceso que podría afectar el resultado del mismo”.

En base a tales argumentaciones, solicita “la anulación de la proclamación de miembros y la constitución de la junta electoral”, y que “se proceda a retrotraer el proceso electoral al momento de la apertura del plazo de presentación de solicitudes para ser miembro de la junta electoral”.

Segundo.- El mismo día 26 de octubre de 2020, la Junta Electoral de la FMR resuelve inadmitir la reclamación presentada por D. Roberto José Varas Rodicio por haber “*sido presentada fuera del plazo establecido en el reglamento electoral ya que según el artículo 66 del mismo indica “Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones” y habiéndose publicado el acta de composición de la Junta Electoral el día 19/10/2020, el plazo para presentación de reclamaciones ante su formación finalizó el día 22/10/2020, decayendo el derecho a recurrir fuera del término fijado”.*





Expone además la Junta Electoral que *“Tanto el Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, como la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid por la que se establecen medidas preventivas en determinados municipios de la Comunidad de Madrid, permiten el desplazamiento por causas debidamente justificadas como:*

- *Para realizar renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.*
- *Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada”.*

Finaliza añadiendo *“que la Federación Madrileña de Remo habilitó una dirección de correo electrónico para facilitar el trámite de documentación relativa al proceso electoral y así lo publicó en su página web”.*

Tercero. - Con fecha 28 de octubre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio, presenta recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte contra la Resolución de fecha 26 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la FMR, reiterando lo ya argumentado anteriormente y añadiendo:

“En relación a los motivos de inadmisión, en la resolución la Junta Electoral indica que pese a estar vigente las restricciones de movilidad estaba permitido el desplazamiento para poder presentar la reclamación presencialmente y que la Federación habilitó una dirección de correo electrónico, pues bien esta última aseveración no es cierta, puesto que ese correo electrónico se añadió con posterioridad al día 21 de octubre, una vez cerrado el plazo para presentar reclamaciones ante la Junta Electoral, según el calendario electoral”.

Aporta como prueba una impresión del día 21 de octubre de 2020 del contenido de la página <http://www.remomadrid.org/elecciones-2020/>, en la que no figura referencia alguna al correo de la Junta Electoral y una impresión del día 27 de octubre de 2020 del contenido de la mencionada página en la que ya figura dicho correo. De esta última versión de la página adjunta pantallazo de su código html, en el que la imagen denominada icono-email.png, asociada a la recién añadida dirección de correo electrónico juntaelectoral@remomadrid.com, tiene como fecha de modificación el día 25 octubre de 2020. Finalmente aporta el pantallazo de las propiedades de dicha imagen.

En base a todo ello, solicita *“que la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid entre a valorar si se ha incumplido el plazo de 5 días*





marcado en el artículo 8.3 del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña, y, una vez comprobado los hechos, revoque la resolución dictada por la Junta Electoral, y en su lugar dicte otra anulando la proclamación de miembros y la constitución de la junta electoral, instando a la FMR a retrotraer el proceso electoral al momento de la apertura del plazo de presentación de solicitudes para ser miembro de la junta electoral”.

Cuarto.- Con fecha 28 de octubre de 2020, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte, como trámite previo a su conocimiento y estudio, requiere de la Junta Electoral de la FMR, informe al respecto y remisión de la documentación obrante en su poder.

Con fecha 30 de octubre de 2020, el Presidente de la Junta Electoral remite la documentación solicitada, informando lo siguiente:

“El día 08/10/2020 se publica el aviso sobre el acto de elección de la Junta Electoral indicando que éste será el día 13/10/2020, ante lo cual no se presenta ninguna reclamación en el plazo establecido en el reglamento.

El día 13/10/2020 se publica el acto de elección de la Junta Electoral a la que se presentan como voluntarios ocho miembros de distintos clubes pertenecientes a la Federación Madrileña de Remo que ostentan la condición de electores y elegibles, ante lo cual no se presenta ninguna reclamación en el plazo establecido en el reglamento.

El día 19/10/2020 se publica el acto de constitución de la Junta Electoral informando del resultado del sorteo de la elección de los miembros titulares y suplentes que conforman dicha Junta, ante lo cual no se presenta ninguna reclamación en el plazo establecido en el reglamento.

Al realizar una reclamación contra todo el proceso electoral de la Federación Madrileña de Remo y pretender retrotraer todo el curso del mismo hasta su punto inicial, con todo el perjuicio que podría ocasionar al funcionamiento normal de la Federación así como los inconvenientes generados a sus afiliados, el reclamante tenía un deber inexcusable que realizar en cuanto a los plazos establecidos en el calendario electoral de la Federación, ya que estaban fijados de antemano y el reclamante era conocedor de los mismos.

Tanto en el artículo tercero de la disposición de la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid como en el





artículo 5 de la disposición del Real Decreto al que alude el reclamante para justificar la imposibilidad de desplazarse para realizar su reclamación de forma presencial, establecen las siguientes excepciones para permitir la movilidad de los ciudadanos en las áreas confinadas: h) Para realizar renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables. i) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

En el documento aportado por el reclamante “Certificación de la FMR de estar inscrito en el censo electoral provisional” en el que aparece una captura de pantalla de la aplicación de la Federación Madrileña de Remo para comprobar la inclusión de los deportistas en el censo electoral, se puede apreciar que ya aparecía la dirección de correo electrónico habilitada para la comunicación con la Junta Electora, y dicha aplicación ya existía tiempo antes de la presentación de su reclamación, por lo que deducimos que el reclamante ya conocía de antemano a la realización de su reclamación la disponibilidad de la dirección de correo y la podría haber usado para los fines que considerase oportunos dentro de los plazos establecidos.

Que aun no conociendo la existencia de dicha dirección de correo electrónico o no habiendo tenido conocimiento de su existencia hasta pasado el plazo de reclamación, el reclamante conocía otros medios de comunicación con la Federación como pueden ser el correo electrónico o el número de teléfono que aparecen en la página web de la Federación y son de dominio público de todos los federados, procedimiento que tanto otros afiliados de la Federación como otros miembros pertenecientes al mismo club del reclamante utilizaron para realizar reclamaciones y fueron aceptadas por la excepcionalidad de la situación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión





Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- Del examen de la documentación aportada, se constata que en ningún momento la Junta Electoral pone en entredicho el argumento de fondo del recurrente sobre la existencia de un plazo de 5 días, a partir de la publicación de la convocatoria, para la presentación de solicitudes para la elección de miembros de la Junta Electoral y sobre el cómputo de dicho plazo, que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FMR, aprobado por Orden 949/2016, de 29 de marzo, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, que en el apartado primero de su artículo 4 establece que *“a efectos electorales, los plazos en días se entenderán referidos a días hábiles, excluyendo de su cómputo los domingos y festivos”*, de conformidad también con lo que establece el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*. Por ello, habiendo sido publicado el anuncio el día 8 de octubre de 2020, el plazo de presentación de solicitudes debió finalizar el día 16 de octubre. Teniendo en cuenta que en el anuncio del día 8 de octubre de 2020 se indicaba que el plazo concluía el día 13 de octubre a las 10:00 horas, realmente se concedía únicamente un día (9 de octubre) y unas horas del día 13 de octubre para presentar las solicitudes, puesto que el resto de los días eran inhábiles. Esto supone una clara vulneración del Reglamento Electoral y de todos los principios de publicidad y transparencia que deben regir el desarrollo de los procesos electorales federativos.

Ninguna defensa realiza la Junta Electoral en sus escritos acerca de su error en el cómputo de los plazos previstos en el artículo 8.3 del Reglamento Electoral para la presentación de candidaturas a miembros de la Junta Electoral, limitándose a inadmitir la reclamación de D. Roberto José Varas Rodicio por haberse presentado fuera de plazo. Si bien es cierto que desde el mismo día 8 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo público que el plazo concedido para la





presentación de solicitudes terminaba el día 13 de octubre de 2020 a las 10:00 horas, no se interpuso reclamación alguna al respecto hasta que el recurrente lo hizo el día 26 de octubre, la constatación del error en ese momento y la gravedad del incumplimiento puesto de manifiesto, debió llevar a la Junta Electoral a tomar en consideración lo expuesto por D. Roberto José Varas Rodicio a pesar de que su reclamación no hubiera sido presentada en plazo.

Tercero.- No obstante lo anterior a esta Comisión corresponde en este momento revisar la existencia o no de extemporaneidad en la reclamación presentada y, más concretamente, si los motivos alegados por D. Roberto José Varas Rodicio justifican su no presentación dentro del plazo establecido en el artículo 66 del Reglamento Electoral, cuyo apartado primero establece que “*con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones*”. En este caso, la composición de la Junta Electoral se publicó el día 19 de octubre de 2020, con lo que el plazo de reclamación finalizó el 22 de octubre de 2020.

Alega el recurrente que su reclamación fue presentada el primer día posible puesto que las restricciones de acceso a la ciudad de Madrid, vigentes desde el 9 al 24 de octubre de 2020, le impidieron acudir antes a la Secretaría de la FMR para presentarlo.

Sin embargo, en la consideración de que los procesos electorales federativos constituyen el ejercicio de una función pública delegada por la Administración Deportiva y de que están sometidos, por tanto, al Derecho Administrativo, debe concluirse que, en tanto la autoridad competente delegada no adopte medidas que supongan la paralización de los plazos administrativos, tal y como ocurrió durante el estado de alarma decretado el día 14 de marzo de 2020, ninguna actuación ni procedimiento administrativo puede quedar afectado en su desarrollo, sin existir la posibilidad de ser suspendido, debiendo continuar con la debida normalidad hasta su regular finalización.

Además, por el mismo hecho de constituir ejercicio de funciones públicas, actuaciones tales como la interposición de un recurso ante la Junta Electoral de la federación, se considerarían incluidas en los supuestos de excepción a las limitaciones de movilidad vigentes, si bien una vez suficientemente acreditada tal y como exige el apartado 3.1 de la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas en



determinados municipios de la Comunidad de Madrid, en ejecución de la Orden del Ministro de Sanidad, de 30 de septiembre de 2020, por la que se aprueban actuaciones coordinadas en salud pública, tal y como aduce la Junta Electoral en su Resolución de fecha 26 de octubre de 2020 y en el informe dirigido a esta Comisión Jurídica del Deporte.

A esto se podría añadir que el recurrente tenía a su disposición otros medios para la interposición de su recurso ante la argüida situación de imposibilidad de desplazarse a la sede federativa, ninguno de los cuales consta en la documentación aportada que fuera, al menos, intentado. Así, por ejemplo, podría el recurrente haber remitido su recurso por correo administrativo o haberlo dirigido al correo electrónico de la FMR que consta en su página web.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. ROBERTO JOSÉ VARAS RODICIO, AFILIADO A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE DICHA FEDERACIÓN, CONFIRMANDO LA CITADA RESOLUCIÓN.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

